

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 010 del expediente digital, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y al ser procedente, se ordena que por Secretaría se libren nuevamente los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, comunicando la orden emanada mediante auto del 01 de julio de 2022, por el cual se decretó la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Infórmese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad que respecto del folio de matrícula N° 260-99755 se deja sin efectos el oficio N° 635 del 12 de abril de 2000 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, toda vez que esa autoridad judicial mediante oficio N° 1952 del 24 de abril de 2015, dejó a disposición de este estrado judicial el bien inmueble de la referencia, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N° 1949 del 24 de abril de 2015, tal como se puede observar al C02 ítem 67 del expediente digitalizado.

Líbrese el oficio correspondiente, y remítase copia de los oficios 1949, 1950, 1951 y 1952 del 24 de abril de 2015 emanados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6acdd0d0fe82ad8b9fe4fbb7ebc707359e431babe1a52d949eccc79a025089f**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277123; 260-277124; 260-277125; 260-277126; elevada por la parte demandante, de conformidad con el art. 597 num. 1 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277123; 260-277124; 260-277125; 260-277126. Infórmese a la señora Registradora de Instrumentos de Públicos de esta ciudad, esto previa verificación secretarial de la no existencia de embargo de remanentes y/o de que estos no lleguen dentro del término de ejecutoria de este proveído, en aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226122c44f16c1520ed31a29698dae6e368dc6f254f12c7e5977ba57be64bde**

Documento generado en 11/11/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 25 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf2e5a20c54956e909bfe49cd05d8768d0a219e4cb6df542bd280978a15601f**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 22 de junio de los corrientes, por el cual se requirió la aportación de pruebas y, comoquiera que, la vista pública está prevista para el 15 y 16 de diciembre de 2022, es menester REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA, para que se sirva:

- Allegar copia a este proceso de las normativas que regulen o establezcan los protocolos de embarque y desembarque de pasajeros, aplicables a los vuelos internacionales que parten desde Colombia, en especial deberá informar si se cuenta con protocolos especiales de atención a personas con movilidad reducida. Deberá informar si se cuenta con un protocolo especial en ese sentido, para los países de la comunidad europea, especificando, de ser el caso, si existe alguno relativo al Aeropuerto Internacional Adolfo Suárez Madrid-Barajas.
- Informar si la empresa AVIANCA cuenta con un manual general de operaciones aéreas, o similar, que incluya, conforme lo ordena la regulación aeronáutica RAC 135 –RAC135 o normas concordantes-la descripción clara de los Procedimientos que se seguirán durante el embarque y desembarque de pasajeros de vuelos internacionales, como también informará si existen procedimientos de embarque y desembarque para pasajeros incapacitados o con movilidad reducida en dichos vuelos. De contar con tal manual, se servirá enviar a este despacho una copia del aparte referente a la temática aludida.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el apoderado judicial de AENA, visible al ítem 052 del expediente, y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621b2c60ec7f4794b5cbfcbdf831f06508c99cc54c3544e6220f14ec09539c4**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 01 de julio de 2022, mediante el cual se designó perito evaluador de daños y perjuicios y se dispuso que, los rubros que se causen por concepto de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandante.

Arguye la recurrente que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3. fijó el trámite establecido para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que estableció el trámite de avalúo de la servidumbre en caso de oposición por parte de los demandados al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, no regló lo relacionado con la carga de asumir los costos o gastos derivados de la experticia en alguno de los extremos procesales.

Entonces, bajo ese sentido el operador judicial debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5. del mencionado decreto descrito como *“Remisión de normas”*, el cual prevé lo siguiente: *“Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*.

Por tal motivo, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso, el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite(...)*
2. *Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”.*

Así, considera necesario fijar a cargo de la parte demandada la obligación de asumir la totalidad de los gastos que se causen como consecuencia de la práctica del avalúo, toda vez que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por concepto de la imposición de la servidumbre y la solicitud de práctica del presente avalúo fue expresada por el extremo pasivo en su escrito de contestación de la demanda de fecha 27 de septiembre del año 2018 y como consecuencia de ello, el despacho consideró necesario la designación de peritos por oposición.

Aunado a lo anterior, expresa que no obra en favor de la parte demandada, solicitud de amparo de pobreza que justifique asumir los costos y demás emolumentos necesarios para la práctica de la experticia técnica exclusivamente en cabeza de la parte demandante como se dispuso en el auto objeto de recurso.

Arguye que, no encuentra sustento normativo que justifique imponer a nombre de CENS la carga procesal de sufragar la totalidad de los gastos en la que incurran los peritos para el desarrollo de la probanza técnica, máxime si se pondera a su vez, que son los demandados quienes se benefician, finalmente, con su incorporación al proceso judicial.

Aduce que, si la contraparte no asume los costos y gastos derivados de la práctica del avalúo fijados por el despacho solo se podrían evidenciar dos escenarios posibles, el primero: que se desista de la práctica de la prueba pericial que solicitó en el escrito de oposición y allanarse a las pretensiones de la demanda y en ese sentido, aceptar la suma consignada como compensación por parte de CENS o, en su lugar que se asuman los gastos y honorarios que se causen por la práctica del dictamen con el fin de desvirtuar el avalúo presentado por mi representada.

Por lo expuesto solicita, reponer el auto objeto de reparo, imponiendo la carga de asumir los costos de la pericia a la parte demandada

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente asunto se observa que, este Juzgado en aplicación al inciso 2° del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en concordancia con la Ley 56 de 1981, procedió a designar dos peritos con el fin de avaluar daños y tasar la indemnización a que hubiera lugar por la imposición de la servidumbre objeto del presente proceso, en consideración a que la parte demandada en el escrito contentivo de la contestación a la demanda manifestó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios presentado por la parte demandante.

Debe indicarse que si bien el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, que establece el procedimiento previsto para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, no reguló el tema relacionado con el pago de los honorarios que se derivan de la práctica de la prueba pericial obligatoria cuando se presenta oposición al estimativo realizado por la parte demandante; no es menos cierto que ante dicho vacío debe el operador judicial remitirse al Código General del Proceso, el cual regula de manera taxativa todo lo relacionado con el pago de expensas y honorarios a los peritos designados dentro del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 364 del Código General del Proceso que señala:

“Pago de expensas y honorarios:

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)

En el caso objeto de estudio, se observa que le asiste razón al recurrente, en tanto que, la intervención de los peritos en el presente proceso obedece a las solicitudes efectuadas por el demandado a través de su apoderado judicial al momento de presentar su oposición al estimativo de los perjuicios realizado por la parte demandante, razón por la cual y teniendo cuenta la normativa procesal anteriormente reseñada, lo correcto es, imponer a la parte demandada la carga del pago de los honorarios y gastos de pericia ocasionados en virtud de la gestión que se realizará por cada uno de los peritos designados, conforme a un mandato legal de imperativo cumplimiento.

Ahora, como acertadamente lo señala la parte recurrente, en el presente caso no es posible invertir la carga de la prueba, toda vez que en el plenario no se logró acreditar el estado de indefensión de la parte demandada para cumplir con la carga que le asistía y tampoco se encuentra el mismo bajo los efectos procesales del amparo de pobreza, lo que permite concluir que la carga impuesta no

menoscaba lo necesario para su propia subsistencia; máxime si se tiene en cuenta que dicha parte compareció al proceso a través de apoderado judicial y en ningún momento manifestó la imposibilidad de atender los gastos propios del proceso, como tampoco hizo uso de las herramientas previstas por el legislador para exonerarse de los mismos.

Al punto de la aplicación del Código General del Proceso, en lo tocante a la asunción de los gastos de la experticia en esta tramitación especial, considera esta servidora que no se contraviene la naturaleza especial del proceso de imposición de servidumbre con ello, ante la falta de regulación especial, y lo cierto es que el interés en dicha demostración recae en la pasiva; en lo referente, ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“...el sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que **se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015)** en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte «El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto» y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme «con el estimativo de los perjuicios» puede pedir que se «practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre» y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso... **Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso.**”¹*

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a REPONER el auto calendado 01 de julio del año 2022, en el sentido de disponer que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 01 de julio del año 2022, en el sentido de disponer que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia STC8490-2018, reiteradas en STC2500-2020; En mismo sentido ver decisión del 3 julio de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01226-00, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Verbal – Imposición a la Servidumbre

54-001-31-03-005-2018-00226-00

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea634bda2ee866d8955454406edf2bc979b2a3b0823cfd340cdf3990584c1ca**

Documento generado en 11/11/2022 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DARIO ROJAS BETANCOURT, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado DARIO ROJAS BETANCOURT del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico gerenciamk@hotmail.com, el día 16 de agosto de 2022.

Materializada la notificación el día 18 de agosto de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de agosto de 2022 al 01 de septiembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DARIO ROJAS BETANCOURT, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado DARIO ROJAS BETANCOURT, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$4.011.188)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 14 al 27 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0fd6d74ec7635213666f2365afaf5802192fc3e691948aa5edf2f234de1a2e**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 045 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Cúcuta, visible al ítem 044, se dispone que por Secretaría se remita el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO al correo electrónico notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce602ba1026f60c97417a0b4e69b7fa6867e6473a3dfa0613f2c6dd21adff9b4**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

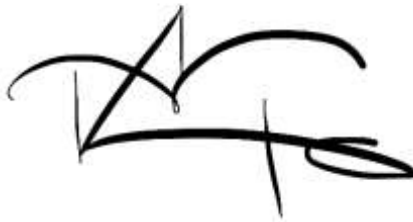
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., es menester REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, entidad que fue aceptada como demandante en virtud a la subrogación parcial del crédito, por auto del 19 de noviembre de 2021 (ítem 017), para que informe, si el saldo del crédito a su favor fue cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59863671882f297bcbb75ef20ddcaacdd98d33516484a8bb918ef14aa3209f0e**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 036 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone:

1.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 12 de julio de 20221 por el cual se decretó el embargo de la acreencia que persigue el demandado CONJUNTO RIVERA DEL ESTE contra la CONSTRUCTORA PROEZA CONSULTORES en el proceso liquidatorio adelantado ante esa entidad, orden que fue comunicada mediante oficio N° 754 del 26 de julio de 2021.

2.- Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **260-271084; 260-00271089; 260-271087; 260-271123** ya fue inscrita, tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 0031 y 0035 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber a los comisionados que se les otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrense los despachos comisorios respectivos, con los insertos del caso.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 0038 del expediente digital, advierte el Despacho que, si bien al ítem 0037 la parte ejecutante allega escrito tendiente a acreditar la notificación de la demanda al extremo pasivo, este no cumple los requisitos establecidos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se le informa a la persona a notificar que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje.

A más de ello, exige la norma que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, observándose que, sólo se adjuntaron a la notificación el escrito de subsanación y el auto que libró la orden de pago.

Luego entonces, para este Despacho no se tiene acreditada la notificación en debida forma del extremo pasivo y, en consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que rehaga la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422bd7a9f0ba832f6ca00129d7899e6bbe5ca03c5fc7d9fd53c827607d1a7b5**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 0028 del expediente digital, se tiene que la Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, actuando en calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a SERLEFIN S.A.S., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del porcentaje del crédito cobrado, realizada por la Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, actuando en calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario SERLEFIN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa446840be094822b94e78195534694a99cc61801f8a724112f482ea24304f3**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se observa al expediente el cumplimiento de las publicaciones ordenadas en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, se encuentra al Despacho la acción popular de la referencia en orden de programar fecha y hora para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ESPECIAL prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: En la audiencia especial se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

TERCERO: La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4db8c1fa3026274edeb16e8343803d623bed0447c42ef0ae913a3a9cd673c**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00296-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fc9fc350c398f80a4edcfe8858c7158503ece0cbe204242b183032d8904c1**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO y MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y de los demás herederos indeterminados**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ang-taty@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee338075b13a84ebc3cbbaa1f5ca13f2f0a0533ec64161498a5ed2a716e5d65**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dra. YOBANI ANTONIO BECERRA GOMEZ manifiesta su imposibilidad de aceptar el encargo, aportando los respectivos soportes, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, al (la) doctor(a) WILLIAM GUILLERMO MEZA CELIS**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico williamguillermomeza@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos - SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44ffef8a9c47d4f86a428c3e51002c4886565077fed7a6f939225e601cfcaf**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BNACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FLAMINIO JESUS MERCHÁN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de febrero de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 (ítem. 002 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado FLAMINIO JESUS MERCHÁN del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 11 de octubre de 2022, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a los ítems 010 y 011 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 12 de octubre de 2022, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 12, 14 y 18 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de octubre de 2022 al 01 de noviembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado FLAMINIO JESUS MERCHÁN, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, visto al ítem 002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.065.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bbd472061f8226264819b6c5e3180a8ac8281f9791ac1e1396bf6455db468b**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible al ítem 027, presentado por el abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCEREZ, este Despacho se abstiene de dar trámite, por carecer del derecho de postulación, al no ser abogado reconocido en este proceso.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130636 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 018 del presente cuaderno de medidas cautelares, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUEZ PROMISCO MUÑOZ MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-130636 se encuentra registrada hipoteca a favor de JUAN JOSE CARMONA ZAPATA (anotación N° 34), se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Banco AV Villas, visible al ítem 026 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf3a1d0c4de759a69fc4e91be70e1ecaf703eab03f9b85ef146cda887065c8f**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **CARLOS JULIO BACCA SOTO y de las personas indeterminadas** y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 27 de septiembre de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico andresfelipemedina1224@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios visibles a los ítems 020, 024 y 025 del expediente digital, proveniente de entidades administrativas, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbbceb299d3a8d0cd41507b764e080d4d2936f4e8b26c7e64b51f932257201f**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA** y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 27 de septiembre de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DANIA LORENA SUAREZ SANCHEZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico fsuarezdania71@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, visible ítem 0010 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db76c594627b94bda0e24d7d22658b3d8bc215f1e346bfd2be641c2df6621**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal–Rendición Provocada de Cuentas, a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de octubre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 02 de noviembre de 2022 al 09 de noviembre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal–Rendición Provocada de Cuentas, a través de apoderado judicial por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, contra el señor ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0a570e6997ebc7794f99a7ff1f4d5e3122cd96dfc6191cb664195888aac0c**

Documento generado en 11/11/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JUAN MARÍA RAMÍREZ GARCÍA, en contra de CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ; JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ; JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ; MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ; FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ; LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ y JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, en calidad de herederos del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados de la causante RAMONA PAEZ DE LEÓN (Q.E.P.D.), solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e4e5fbd343e6dc5de7c42ccddae3a3475f07fe0c4275284550cc6c4f7b9a**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, contra TELMEX COLOMBIA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 21 de octubre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 25 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA NIÑO HERNÁNDEZ, contra TELMEX COLOMBIA S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2a215a01c85a893a88246defa130d8c000b9630a1b95ed408882ffc482028**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), no obstante, se omite identificar a los herederos determinados. Precisase que, conforme el art. 87 del C.G.P., *“Cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos (...) si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

En consecuencia, deberá corregirse la demanda, identificando a los herederos determinados del señor JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), que pretende demandar, y en caso de desconocerlo, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente, tal como lo consagra la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial del demandante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbd9a24feef8fa142f11847362a18fc0960fb2c948fc1c7f6801c79c21422d**

Documento generado en 11/11/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de URIEL VEGA TORRADO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos ejecutivos báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de URIEL VEGA TORRADO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308dad200ba46d7bded008c811f7c21859e1246d727fee3680c67887a713aac8**

Documento generado en 11/11/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>